

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D. C., marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro.

REF.: EJECUTIVO No. 2023 00050

DEMANDANTE: JULIO CESAR MORA

DEMANDADO: DAVID LEONARDO MORA y otros.

Ingresa el presente proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda, empero y de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir a la demandada la orden de cumplir la obligación contraída en favor de la demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible, en los términos previstos en la norma en cita.

Ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene por sí mismo la virtualidad de hacerse exigible, y que además constituye plena prueba de la obligación en él incorporada.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, el documento “ACTA DE CONCILIACION” del 09 de febrero de 2021, allegado como base del recaudo, no satisface los requisitos anteriormente citados para ser considerado como título ejecutivo, nótese que, aunque, se consignó al final del acta que, bajo los presupuestos de ley, presta mérito ejecutivo; la obligación que se pactó se encuentra sujeta a una condición.

En efecto, en la página 3ª del acuerdo conciliatorio, numeral 1º se consignó: *“Todos y cada uno de los herederos del señor ROMULO AUGUSTO MORA SAENZ (QEPD), determinan que la apertura de la sucesión de su difunto padre se realizará de manera consentida, de mutuo acuerdo por trámite notarial”* y a continuación establecen la manera como se efectuará la partición de la sucesión que se dispuso *“...de mutuo acuerdo por trámite notarial...”*

Es sabido que una obligación condicional, según el artículo 1530 del Código Civil, es *“...la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*. Por tanto, la condición tiene como característica esencial la posibilidad de

ocurrir o no lo pactado, y hasta tanto, la obligación acordada, no es exigible.

Así las cosas, si se pretende demandar ejecutivamente todos y cada uno de los 10 numerales del acuerdo conciliatorio, previamente debe cumplirse con la condición de iniciar *“la apertura de la sucesión de su difunto padre”* que *“se realizará de manera consentida, de mutuo acuerdo por trámite notarial”*

Además, cumplida la condición, y en dado caso, que fuera fallida, es necesario, el inicio de la demanda de sucesión, pero de manera contenciosa, tomando como base lo acordado en el documento denominado “ACTA DE CONCILIACION”.

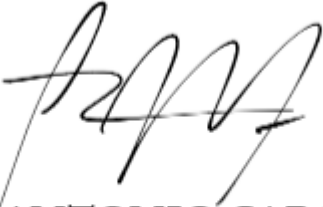
Entonces, la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado, DENIEGA librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y ordena la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería al Abogado Brayan Andrés Romero Mendieta, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez